



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

BUENOS AIRES, 06 JUN 2013

RESOLUCIÓN N° 17102

VISTO los Expedientes C.N.V. N° 1.032/2010 caratulado "Papel Prensa SACIF y de M s/ Denuncia incompatibilidad síndico" y N° 1.267/10 "Papel Prensa SACIF y de M s/ Denuncia incompatibilidad síndico -incidente de recusación en el Expte. N° 1032/10"; lo dictaminado a fs. 3.929/3.974 y 3.977/3.993 por la Subgerencia de Sumarios y a fs. 3.994 por la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS Y CARGOS FORMULADOS.

1.- Que las presentes actuaciones se iniciaron por denuncia de los síndicos titulares por el Estado Nacional en PAPEL PRENSA S.A.I.C.F y de M. (en adelante PAPEL PRENSA) quienes señalaron que el Dr. Jorge Rendo -Director Titular de PAPEL PRENSA al momento de la denuncia- y el Dr. Alberto Jorge Gowland Mitre - integrante de la Comisión Fiscalizadora de dicha sociedad en tal instancia- se han desempeñado alternativamente como síndicos titulares, directores y/o Consejeros de Vigilancia de PAPEL PRENSA; y que, al mismo tiempo, el Dr. Jorge Rendo se desempeñó como Director del GRUPO CLARIN S.A. y de ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. (en adelante AGEA), controlante indirecto y directo respectivamente de PAPEL PRENSA, y que, por su parte, el Dr. Alberto Jorge Gowland Mitre actuó como Director de S.A. LA NACION sociedad que posee participación accionaria del 22,5% en PAPEL PRENSA.

Que, cabe destacar, similar denuncia fue efectuada ante el Juzgado en lo Comercial N° 2. Secretaría N° 4, en el Expediente N° 97.222/2010 rotulado: "Estado Nacional c/ Papel Prensa S.A.I.C.F. y de M. s/ Ordinario", el cual la puso en conocimiento expreso de la COMISION NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV) -fs.68/69-.

2.- Que ratificada la denuncia (fs.62/63), las tareas investigativas encaradas por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero (GlyPLD) arrojaron:

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(a) Que la compulsa de los datos obrantes en la AUTOPISTA DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) determinó que PAPEL PRENSA, en cumplimiento de lo normado por el art. 10 del Cap. XXI de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), informó como sociedades controlantes a AGEA, a S.A. LA NACION y a CIMECO S.A.; siendo dicha comprobación ratificada (fs. 99/100) por el formulario 101/2 GFyC que fuera presentado por el responsable de relaciones con el mercado de PAPEL PRENSA en diversas oportunidades -art. 5 inc. a) del Dec. 677/01-.

(b) Que con relación a determinados integrantes de la Comisión Fiscalizadora y del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA, conforme se hizo constar en la Resolución N° 16.345, se estableció:

(b.1.) Que el Sr. Jorge Carlos RENDO ejerció el cargo de síndico titular en PAPEL PRENSA desde 14 de abril de 2004 hasta el 20 de abril de 2005 y desde el día 26 de abril de 2006 hasta el 18 de abril de 2007; siendo a su vez, conforme informe agregado a fs. 72/93, Director titular en AGEA, en forma ininterrumpida, entre los años 2002 y 2010.

Que, se concluye en la instrucción sumarial, “...el Dr. Jorge Carlos RENDO habría sido síndico titular de PAPEL PRENSA y Director Titular de ARTE GRAFICO y del GRUPO CLARIN S.A.” en un mismo tiempo.

(b.2.) Que, por su parte, se constató que el Sr. Alberto Jorge GOWLAND MITRE fue síndico titular de PAPEL PRENSA entre el 20 de abril de 2005 y el 26 de abril de 2006, el 18 de abril de 2007 y el 16 de abril de 2008, y ocupó nuevamente el mismo cargo a partir del 22 de abril de 2009; revistiendo a la vez el cargo de Director Titular de S.A. LA NACION desde el 31 de mayo de 2004 hasta la asamblea celebrada en el mes de mayo de 2009, en la que fuera reelecto para ocupar dicho cargo por un período más.

Que, se concluye en la etapa investigativa, el Sr. Alberto Jorge GOWLAND MITRE “...revistaba la calidad de Director de S.A. LA NACIÓN [controlante de PAPEL PRENSA –según formulario N° 101 ingresado a la AIF por ID- 4-54993-D, 4-53134-D, 4-60036-D, 4-84146-D, 4-100011-D y ID 4-117148-D] y ejercía como síndico titular en PAPEL PRENSA durante los años 2005, 2007 y 2009, ello en eventual infracción al artículo 286 inciso 2) de la Ley N° 19.550”.

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(b.3.) Que, asimismo, la instrucción sumarial señaló que el Lic. Saturnino Lorenzo HERRERO MITJANS formó parte del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA en los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009; siendo Director de AGEA -controlante de PAPEL PRENSA- entre los años 2001 y 2010.

3.- Que en la comprensión de que “...*la situación descripta aparece en principio alcanzada por las incompatibilidades que prevé el art. 286 inc. 2º de la LSC para el ejercicio de la Sindicatura y Consejo de Vigilancia*”, por ser de plena operatividad la aplicación del artículo 286 a los miembros del Consejo de Vigilancia por remisión del artículo 280 de la LSC, mediante Resolución N° 16.345 se resolvió:

(a) Instruir sumario a los síndicos de PAPEL PRENSA, al momento de los hechos detallados, Sres. ALBERTO JORGE GOWLAND MITRE y JORGE CARLOS RENDO por la posible infracción a los arts. 286 inc. 2º y 294 inc. 1º y 9º de la Ley 19.550; y art. 8º inc. a) apartado IV y V del Decreto 677/01.

(b) Instruir sumario a PAPEL PRENSA y a los miembros de su Directorio, Sres. Miguel Dante DOVENA, Lucio Rafael PAGLIARO, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Héctor Horacio MAGNETTO, Juan DRUCKER, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Roberto Miguel TORRES, JULIO CESAR SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Alberto Ángel FERNANDEZ, Carlos Mauricio MAZZON, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIERI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS y Daniel FERNÁNDEZ MUÑOZ en orden a la presunta infracción a los arts. 59, y 286 inc. 2º de la Ley 19.550 y art. 8º inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/01.

(c) Instruir sumario a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de PAPEL PRENSA Sres. Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Mariano Antonio DE LOS HEROS BATTIN, Francisco Iván ACEVEDO, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO y Carlos Alberto DI CANDIA en orden a la presunta infracción a los arts. 286 inc. 2º y 294 inc. 1º y 9º de la LSC.

d



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(d) Instruir sumario al miembro del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA Lic. SATURNINO HERRERO MITJANS en orden a la presunta infracción a los arts. 280, 281 inc g), en función del art. 286 inc. 2º, y 294 inc.1º y 9º de la LSC y a los demás miembros del órgano Sres. Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Marcelo TRIVARELLI, Carlos COLLASSO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG por la posible infracción al art. 286 inc. 2º, en función del art. 294 inc. 1º y 9º de la Ley 19.550.

II).- SUBSTANCIACIÓN DEL SUMARIO – DESCARGOS.

I.- Trámite del sumario.

Que una vez notificados del sumario (fs. 369/382), algunos sumariados recusaron a miembros del Directorio y funcionarios de esta CNV, y al Sr. Ministro de Economía y Finanzas Públicas; dando lugar a la formación del Expte. N° 1267/10 (fs. 1/2) para el trámite de esa incidencia.

Que el 29/11/10 y 07/12/10 fueron sucesivamente rechazadas todas las recusaciones, según Decreto N° 1831/10 del PODER EJECUTIVO NACIONAL [PEN] (fs. 1055/1060 Expte. N° 1267/10) y Resolución N° 843 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS [MECON] (fs. 1068/1074).

Que los siguientes sumariados formularon descargos: DRUCKER y MAZZON (fs. 399/416); OGANDO y GONZALEZ (fs. 457/470); RENDO (fs. 471/488); VIDAL y TURRI (fs. 525/541); MAQUIEIRA y GONZÁLEZ ROSAS (fs. 542/561); BAZÁN (fs. 597/613); PAPEL PRENSA (fs. 649/676); AGUIRRE SARAVIA (fs. 717/734); GOWLAND MITRE (fs. 792/809); FERNÁNDEZ MUÑOZ (fs. 842/859); Luis María Julio SAGUIER (fs. 862/878); SCHLOSSBERG (fs. 914/931 y 1641); Alejandro Julio SAGUIER (fs. 967/986); Julio Cesar SAGUIER (fs. 1022/1040); COMESAÑA (fs. 1076/1094); DE LOS HEROS (fs. 1130/1131); Carlos COLLASSO (fs. 1132/1133 y 1363/1364); LOHIDOY (fs. 1134/1159); GONZÁLEZ ARZAC (fs. 1160/1162 y 1642); PAGLIERI, CERIOLI y (fs. 1196/1213 y 1646/1650); MENZANI (fs. 1221/1227); VERDAGUER (fs. 1232/1250); TRIVARELLI (fs. 1258/1276); ETCHEVERS (fs. 1283/1306); DI CANDIA (fs. 1312/1329); HERRERO MITJANS (fs.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

1336/1356); José Antonio ARANDA (fs. 1365/1387); MAGNETTO (fs. 1394/1409); URRICELQUI (fs. 1410/1433); Héctor Mario ARANDA (fs. 1440/1463); ACEVEDO (fs. 1470/1493); PAGLIARO (fs. 1500/1523); Roberto Miguel TORRES (fs. 1570/1577); DOVENA (fs. 1585/1587) y ROSENDE (fs. 1590 y 1629/1630).

Que salvo los Sres. DE LOS HEROS y DOVENA, los demás SUMARIADOS ofrecieron pruebas de sus defensas y algunos plantearon además la prescripción de la acción o bien su falta de legitimación pasiva; y, en general, la mayoría adelantó plantear en su momento el Caso Federal.

Que la Resolución N° 16.506 del 27/02/11 (fs. 1639/1640) rechazó la petición de los Sres. VIDAL y TURRI de apartar al Dr. Helman de la Conducción del Sumario (fs. 1631/1632); y la apelación a la misma (fs. 1981/1986) concluyó rechazada con base en lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 17.811.

Que la Resolución N° 16.509 difirió el tratamiento de las excepciones para la resolución conclusiva del sumario, rechazó los planteos de nulidad y de apelación y ratificó la fecha del 16/02/11 para la celebración de la audiencia preliminar (fs. 1689/1692).

Que en ocasión de la audiencia preliminar los comparecientes por los sumariados dieron sus explicaciones y aclaraciones sobre los hechos del sumario (conf. art. 8° inc. a.2). Cap. XXIX de las NORMAS) (fs. 1940/1946), y además de reiterar su defensa de prescripción manifestaron en lo sustancial que las sociedades en que actuaron los Sres. RENDO, HERRERO MITJANS y GOWLAND MITRE no detentaban el control sobre PAPEL PRENSA, en términos del art. 33 de la LSC; como que esta CNV convalidó con sus actos los nombramientos de directores y síndicos de PAPEL PRENSA.

Que a su vez, el Sr. LOHIDOY solicitó incluir como un hecho del sumario la comunicación de PAPEL PRENSA en la AIF del 22/04/10 (hecho relevante ID 4 133724-D) referente a *"la rescisión por S.A. LA NACION y ARTE GRÁFICO del Convenio de sindicación de acciones que los vinculaba"*.

Que, por su parte, el letrado de PAPEL PRENSA agregó que: *"la existencia y o posterior rescisión del convenio de sindicación de acciones en nada vale ni puede ser considerado a los fines de la calificación de los supuestos de control que marca el art. 33 LSC"*.

↓



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

como que dicho convenio estuvo en "conocimiento de la CNV", sin haber formulado observaciones en su momento (fs. 1944); y alegó que la planilla presentada a la CNV indicando las "sociedades controlantes" de PAPEL PRENSA (ver fs. 94/126), "debe interpretarse con los fines y propósitos contables que marcan las normas técnicas de la materia respecto del concepto de control con una interpretación lata y diversa a la que se otorga a la palabra control conforme al art. 33 LSC, única norma en mérito a la cual puede sostenerse prohibiciones o incompatibilidades dispuestas por la LSC".

Que en tales condiciones los sumariados solicitaron la apertura a prueba de las actuaciones; y PAPEL PRENSA aportó copias certificadas de los Registros de Asistencia a Asambleas entre el 12/04/2000 y 20/10/2010 (fs. 1972).

Que una nueva recusación atinente al Lic. Vanoli (fs. 1728/1857) impuso la elevación del expediente al MECON (fs. 1980/1981) donde devino también rechazada (cédulas de fs. 1985/2004).

Que por Disposición del 28/06/11 (fs. 2057/2061) se abrieron a prueba las actuaciones; y por Disposición del 13/07/11 (fs. 2097/2100) se ampliaron las medidas ordenadas; de todo lo cual resultó:

a) del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1 (fs. 2064) se obtuvo copias autenticadas de lo obrante en autos "S.A. LA RAZÓN E.E.F.I.C.A. s/concurso preventivo", comprensivas de un convenio de sindicación de acciones entre accionistas de PAPEL PRENSA.

b) los Sres. DRUCKER y MAZZON desistieron de prestar nueva declaración (fs. 2232).

c) el Sr. COMESAÑA informó (fs. 2218) que el Acta de Asamblea N° 77 del 08/11/06 estaba incorporada en la AIF en el registro ID 4-71383-D del 15/01/07; y esta se reprodujo en soporte papel (fs. 3546/3548).

d) PAPEL PRENSA (fs. 2367) agregó fotocopias con autenticidad certificada: (i) de las Actas de Asamblea N° 74, 75, 76, 78, 80, 81 y 85; (ii) de las Actas de Consejo de Vigilancia N° 452 y 453; (iii) del Balance de la sociedad al 31/12/09 (fs. 2234/2366); y (iv) en respuesta a un oficio de los Sres. VIDAL y TURRI indicó que el 26/04/07 no hubo asamblea



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

alguna; y remitió copias simples de los Libros 8, 9, 10 y 11 de Actas de Directorio, y de los Libros 2, 3 y 4 de Actas de la Comisión Fiscalizadora (fs. 2368/3449).

e) la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN [SIGEN] denegó la certificación de copias presentadas por los Sres. VIDAL y TURRI, y en su reemplazo adjuntó copia certificada en versión definitiva del Informe de situación empresaria de PAPEL PRENSA, años 2007 y 2008 (fs. 3496/3539).

f) la Subgerencia de Emisoras de esta CNV informó acerca del modelo de fichas individuales que debían presentar los funcionarios de las emisoras, y en particular sobre las obrantes en la WEB respecto de los Sres. GOWLAND MITRE y RENDO (fs. 3545).

Que el 01/02/12, concluido el término de producción de pruebas, el Conductor del Sumario clausuró esa etapa procedimental (fs. 3564/3567) y los sumariados pudieron presentar un memorial sobre lo actuado, a saber: de PAGLIERI, CERIOLI y GALLO (fs. 3603/3611), de Julio Cesar SAGUIER (fs. 3612/3619), de GOWLAND MITRE (fs. 3620/3628), de COMESAÑA (fs.3629/3635), de Luis María Julio SAGUIER (fs. 3636/3643), de Alejandro Julio SAGUIER (fs. 3644/3652)de SCHOLSSBERG (fs. 3653/3661), de RENDO (fs. 3662/3675), de DRUCKER y MAZZON (fs. 3676/3687), de VIDAL y TURRI (fs.3689/3695), de PAPEL PRENSA (fs. 3696/3702), de FERNANDEZ MUÑOZ (fs. 3703/3710), de MAQUIEIRA, BAZAN y GONZALEZ ROSAS (fs. 3717/3731), de DI CANDIA (fs. 3732/3741), de TRIVARELLI, ETCHEVERS, URRICELQUI, ARANDA y ACEVEDO (fs. 3766/3774), de VERDAGUER (fs. 3775/3784), de MAGNETTO, José Antonio ARANDA y PAGLIARO (fs. 3785/3793), de HERRERO MITJANS (fs. 3794/3803), de MENZANI (fs. 3804/3807) y de LOHIDOY (fs. 3818/3826).

Que debido a ulteriores denuncias de "hechos nuevos" (fs. 3608/3611 y 3676/3687), la Disposición del 02/03/2012 (fs. 3832/3835) ordenó producir medidas ampliatorias, y los sumariados tuvieron oportunidad de expedirse sobre las mismas (Notas de fs. 3902/3904, 3905/3907, 3908/3910, 3911/3913, fs. 3923/3925, y de PAPEL PRENSA en fs. 3926/3928).

2.- Síntesis de los descargos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que sobre lo sustancial de la imputación a los sumariados, sus respectivas defensas refirieron:

(i).- DRUCKER y MAZZON (fs. 399/416), que fueron designados directores de PAPEL PRENSA por el ESTADO NACIONAL en la asamblea del 26/04/06 y ejercieron sus cargos hasta el 04/11/09; que en el período coincidente con la actuación de los Sres. RENDO y GOWLAND MITRE no tuvieron motivos para sospechar irregularidades en su designación, en particular por la carencia de objeciones de esta CNV; siendo además que integrantes del Directorio de PAPEL PRENSA " *compartían la dirección de empresas controlantes de la Sociedad*". y en su conocimiento de las incompatibilidades no las informaron a la Sociedad.

Que no existe una imposición normativa a directores para investigar incompatibilidades de los síndicos; siendo esto obligación de los propios designados, de los accionistas que los propusieron para el cargo, o de la asamblea que los designó, o bien de la fiscalización atribuida al Organismo en orden a lo establecido por la Ley N° 22.169; sin que de Actas de Asamblea surgieran requerimientos de información o deliberación sobre incompatibilidades de las personas propuestas para cubrir órganos societarios.

Que según artículo 10 inc. e) *in fine* de la Ley N° 17.811, la atribución de responsabilidad solidaria a los directores, impone determinar previamente su responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas, no siendo éste su caso; y que ante la duda cabe reconocérseles su inocencia por el principio de presunción de la buena fe.

(ii).- OGANDO y GONZALEZ (fs. 457/470), manifestaron haber asumido el 24/11/09 como miembros de la Comisión Fiscalizadora, ante la renuncia de VIDAL y TURRI, y en oportunidad de sucederse en PAPEL PRENSA diversas incidencias e intercambios epistolares a causa del dictado de las Resoluciones N° 16.222 y 16.223 de la CNV, con un alto grado de conflictividad jurídica, y en un clima hostil de confrontación permanente. Que la designación por el Tribunal de un coadministrador de la sociedad no logró destrabar la situación imperante, por lo cual renunciaron el 03/06/10.

(iii).- RENDO sostuvo (fs. 471/488) en su descargo la prescripción de la acción disciplinaria según el plazo fijado en el artículo 62 del Código Penal, que su última actuación como síndico correspondió al período corrido entre el 26/04/06 y el 18/04/07; siendo a su criterio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

que el plazo de seis años fijados por el Decreto N° 677/01 refieren a sanciones originadas en la Ley N° 17.811 del régimen de oferta pública, en tanto que las que sustentan el sumario (artículos 59, 280, 281, 286 y 294 de la LSC) "*nada tienen que ver*" con dicho régimen.

Que, en lo principal, negó que GRUPO CLARIN S.A. o AGEA fuesen controlantes de PAPEL PRENSA en los términos de la ley de sociedades comerciales (art. 33). Sostuvo que sólo un sujeto puede ser controlante de otra sociedad según la norma citada; y que la restricción impuesta por la normativa precisa *simultaneidad* de funciones incompatibles en la misma sociedad o en otra controlante o controlada; lo que a su entender excluye desempeños que no fuesen contemporáneos.

Que en ello alegó que en los períodos cuestionados AGEA no tuvo control económico ni jurídico sobre PAPEL PRENSA y que ninguno de las sociedades, individualmente consideradas, poseían una participación accionaria en PAPEL PRENSA "*que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias*"; encuadrando esa participación en el concepto normativo de *sociedades vinculadas*.

Que a su vez negó la atribución de sociedades controlantes a AGEA y SA. LA NACIÓN, dado que las planillas ingresadas a la CNV con tal mención sólo cumplía fines informativos de los estados contables; y a su criterio, la reglamentación de la CNV confunde el uso de los vocablos "*control*", "*influencia significativa*" y "*partes relacionadas*".

Que el mismo careció de un *conocimiento expreso del contenido de dicho convenio*; y que su rescisión fue comunicado como hecho relevante el 22/04/10 bajo el ID 4-133724-D; y que nunca tuvo observaciones por parte de la CNV a su designación, siendo el presente una contradicción a sus propios actos.

(iv).- VIDAL y TURRI (fs. 525/541) -integrantes de la SIGEN y síndicos de PAPEL PRENSA hasta el 19/11/09-, agregaron a los argumentos anteriores, que el cargo importa atribuirles responsabilidad objetiva, con referencias genéricas de las funciones de síndico, sin mención de datos particulares en cuanto a sus deberes propios de síndicos.

Que en ese sentido, entienden que se omitió precisar cual de las competencias y facultades legales del síndico requiere verificar la ausencia de incompatibilidades de los funcionarios designados; explicando que no les era posible conocer la existencia de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

incompatibilidades, ni pretender que "los síndicos sean pesquisas", dado que nunca tomaron conocimiento de la existencia de un pacto de sindicación de acciones.

(v).- MAQUIEIRA –Presidente del Directorio de PAPEL PRENSA- (fs. 542/561), añadió a lo dicho por los anteriores que "la Resolución no imputa infracción alguna derivada de la existencia de dicho convenio, o de sus efectos. Pero agregamos, aún si las hubiese, dicho convenio no es oponible a la Sociedad por el principio res inter alios acta. Máxime si se tiene en cuenta que la existencia del convenio de Accionistas fue denunciado a la CNV con fecha 3 de diciembre de 1986".

Que en su entendimiento: "está claro que la referencia al Convenio de Accionistas ha sido utilizada exclusivamente como un mero recurso para intentar sostener la existencia de algún tipo de control por parte de los accionistas en Papel Prensa, dado que, de lo contrario, el objeto fundamental de este sumario –las alegadas incompatibilidades– resulta insostenible..." (fs. 554).

Que según Acta N° 452 del 26/04/10 el Consejo de Vigilancia reconoció "por unanimidad que no existía control societario (y en consecuencia no había incompatibilidades), a la luz de las modificaciones efectuadas a la nota 5.3.3. de los estados contables, que refleja las tenencias accionarias actuales de la Sociedad y, más aún, que no existe una situación de control societario. Estas circunstancias fueron también reconocidas por el Directorio, en su reunión del 29/04/10 y, más todavía, por la CNV, que a través de sus funcionarios partícipes en dicho acto, otorgó legitimidad a la resolución allí recaída, según hemos explicado".

Que ninguno de los accionistas poseía participación suficiente para formar la voluntad social, según art. 33, primera parte de la LSC, siendo que al día del descargo las participaciones accionarias en PAPEL PRENSA eran (i) SA. LA NACION: 2.945.784.407 acciones (22,49%) (ii) del ESTADO NACIONAL: 3.597.817.754 (27,46%). (iii) AGEA.: 4.846.553.821 (37%), (iv) CIMECO: 1.572.000.000 (12%), (v) Terceros (incluye Telam): 137.762.801 (1,05%).

Que le consta a la CNV que PAPEL PRENSA denunció la existencia de un convenio de sindicación con fecha 03/12/86; y la rescisión de dicho convenio se ingresó como hecho relevante el 22/04/10 bajo el ID 4-133724-D, que es de público acceso.

↓



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que los directores no tienen responsabilidad *in vigilando* ni obligación de controlar la inexistencia de incompatibilidades, ni ello surge de la letra o el espíritu del art. 291 LSC.

(vi).- BAZAN (fs. 597/613), alegó su falta de legitimación pasiva respecto del cargo por negligente vigilancia de incompatibilidades, al haber sido designado por Acta de Asamblea N° 85 de PAPEL PRENSA el 20/05/10, y que a esa fecha los Sres. RENDO y HERRERO MITJANS ya no integraban el órgano de fiscalización.

(vii).- PAPEL PRENSA dijo en similitud a los precedentes (fs. 649/676), que es discrecional del síndico investigar ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 LSC), de lo cual puede prescindir si la gestión administrativa concluida actuó "*prima facie, normalmente y en forma correcta*"; y que de todas formas no corresponde obligar al síndico a realizar una investigación retrospectiva de ejercicios anteriores.

Que además, la complacencia de la CNV con lo actuado generó convicción de ausencia de incompatibilidades.

(viii).- AGUIRRE SARAVIA (fs. 717/752), en su planteo de falta de legitimación pasiva sostuvo que el 23/12/09 fue designado para ocupar el cargo de Director de PAPEL PRENSA, que el 08/03/10 fue suspendido cautelarmente en el cargo hasta el 20/05/10, según Acta de Asamblea N° 85; que la denuncia motivo de estas actuaciones se hizo el 14/06/10, en relación a incompatibilidades que habrían ocurrido a partir del año 2006; y que a la fecha de su designación los Sres. RENDO y HERRERO MITJANS ya no integraban el órgano de fiscalización de PAPEL PRENSA (según Actas N° 85 y 87).

Que si bien GOWLAND MITRE continuó como síndico de PAPEL PRENSA y Director de S.A. LA NACIÓN, ésta era accionista minoritario de PAPEL PRENSA, por lo que no pudo generar incompatibilidades.

(ix).- GOWLAND MITRE (fs. 792/809), dijo que el 20/04/05 fue designado como síndico de PAPEL PRENSA (ID 4-44415-D), renovándose su designación el 18/04/07 (ID 4-75503-D), el 22/04/09 y luego en mayo de 2010.

Que el Consejo de Vigilancia reconoció por unanimidad que no existía control societario (y de suyo, incompatibilidades), a la luz de las modificaciones efectuadas a la nota



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

5.3.3. de los estados contables, que reflejaban tenencias accionarias actualizadas sobre la Sociedad.

(x).- FERNANDEZ MUÑOZ (fs. 854/859), informó haber sido designado Director de PAPEL PRENSA el 03/06/10 por Acta de Asamblea N° 87 y aceptó el cargo el 11/06/10 (según Acta de Directorio N° 961); planteó excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que el 14/06/10 se efectuó la denuncia basal de este sumario (el día hábil siguiente a la aceptación del cargo); que para ese entonces los Sres. RENDO y HERRERO MITJANS no integraban órganos de fiscalización y que GOWLAND MITRE, si bien era síndico de PAPEL PRENSA y Director de S.A. LA NACIÓN "*no está alcanzado por incompatibilidad alguna, ello así por cuanto S.A. La Nación es (y fue en todo momento) un accionista minoritario de Papel Prensa*".

Que en el corto plazo desde que aceptó el cargo no estaba en condiciones de iniciar una investigación sobre supuestas incompatibilidades de los integrantes de otros órganos societarios.

(xi).- Luis María SAGUIER (fs. 862/878), refirió al cese de su desempeño como miembro titular del Consejo de Vigilancia el 16/04/08, y sus planteos fueron similares a los anteriores.

Que carece de razonabilidad colocar a miembros de la Comisión Fiscalizadora bajo el control de los miembros del Consejo de Vigilancia y/o viceversa por cuanto "*ello no surge de la LSC (y) tampoco de los motivos que tuvieron en cuenta los legisladores al crear ambos institutos de fiscalización. Si bien es atribución de ambos institutos vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamentario y o decisiones asamblearias, ello se refiere al control de los actos y omisiones legales de dichos órganos*".

(xii).- SCHLOSSBERG (fs. 914/931), dijo en su planteo de falta de legitimación pasiva que su designación como integrante del Consejo de Vigilancia ocurrió el 20/05/2010 según Acta de Asamblea N° 85 que acompaña; que hubo una anterior designación el 14/01/2010 según Acta N° 84, pero esta quedó suspendida de inmediato por causa de una medida cautelar.

f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(xiii).- Alejandro Julio SAGUIER (fs. 967/986), sostuvo en su planteo de prescripción, que su última función en PPSA fue como Director titular desde el 16/04/08 hasta el 22/04/09, según Acta de Asamblea N° 80.

(xiv).- Julio Cesar SAGUIER (fs. 1022/1040), esgrimió su defensa en términos similares a los anteriores.

(xv).- COMESAÑA (fs. 1076/1094), sostuvo en su planteo de prescripción de la acción, que su desempeño como miembro titular del Consejo de Vigilancia ocurrió entre los meses de abril de 2002 al 2003; del 2004 al de 2005, del 2006 al del 2007, y que en esta última fecha cesó en ese cargo; en tanto en los períodos intermedios fue Director suplente.

(xvi).- DE LOS HEROS (fs. 1130/1131 y 1578), dijo que su designación en PAPEL PRENSA se produjo el 20/04/05 a instancias de SIGEN, merced a las participaciones accionarias correspondientes al ESTADO NACIONAL; y renunció en septiembre de 2005. Consideró exiguo ese período de cinco meses para conocer situaciones de larga data, y que debieron ser conocidas por Directores representantes del Estado y de funcionarios que tenían responsabilidad de definir el modo de votación en las distintas asambleas celebradas.

(xvii).- COLLASO (fs. 1132/1133), se refirió al sentido y alcances de las incompatibilidades dentro del régimen de la LSC, y su diferenciación con las incapacidades de derecho, dado que aquellas ocurren aún en actividades lícitas; razón por la cual considera que su denuncia incumbe a quien se encuentra incurso en incompatibilidad.

(xviii).- LOHIDOY (fs. 1134/1159), planteó excepción de prescripción y otras defensas comunes con los anteriores, como su falta de legitimación pasiva, argumentando que asumió como miembro del Consejo de Vigilancia el 20/05/10 – según Acta de Asamblea N° 85, con ulterioridad a las designaciones de GOWLAND MITRE, RENDO y HERRERO MITJANS y éstos dos últimos ya no se encontraban en funciones.

(xix).- GONZALEZ ARZAC (fs. 1160/1162) dijo que recién en el año 2010, “*por orden judicial*”, pudo hacerse cargo de su función en el Consejo de Vigilancia; que tomó conocimiento de la existencia de incompatibilidades con motivo de la denuncia de los Sres. Tarelli y Reposo en la reunión de Directorio del 11/06/10, y que según Acta N° 961 se retiró inmediatamente de la reunión para no avalar la negativa de los presentes de atender a la denuncia.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(xx).- PAGLIERI, CERIOLI y GALLO (fs. 1197/1213), manifestaron haber sido designados por Asamblea del 27/10/09; y que: a.- esta CNV infirió que *"los integrantes del Directorio (de PAPEL PRENSA) debieron tener conocimiento de las causas de incompatibilidad que afectaba al integrante de la Comisión Fiscalizadora, máxime cuando dos de ellos ocuparon ambas funciones por períodos alternados, como Síndicos y como Directores de Papel Prensa"*; b.- *"la información contribuye a formar la voluntad del individuo que participa en el ente societario"* para concluir que se encuentra acreditada *"la reticencia de los Directores de la sociedad que representan el capital privado para satisfacer los reiterados pedidos de información efectuados por los Directores que representan al Estado Nacional, atinentes a diferentes aspectos vinculados al giro de la sociedad. El Derecho a la información de los suscriptos cercenado sistemáticamente vedó el ejercicio de nuestras funciones, no obstante lo cual observamos cabalmente el deber de diligencia del buen hombre de negocios"*; c.- su actuación fue diligente, teniendo en cuenta que el conocimiento de incompatibilidades le fue vedado por PAPEL PRENSA, que les restringió el acceso a las declaraciones juradas de los demás directivos del ente; d.- como Directores propuestos por el ESTADO NACIONAL, corresponde disminuir o limitar la responsabilidad solidaria estatuida en el art. 274 LSC (según agregado por Ley N° 22.903 *"atendiendo a la actuación individual"*), siendo que los directivos de AGEA y S.A. LA NACIÓN *"tuvieron en todo momento de manera inexcusable, conocimiento de las incompatibilidades que alcanzaban a los Dres. Rendo y Gowland Mitre y de las falacias plasmadas en sus respectivas declaraciones juradas"*; e.- la Ley N° 22.903 introdujo la necesidad de atender a la actuación individual, *cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o la decisión asamblearia*; f.- está exento de responsabilidad el director que dejó constancia escrita de su protesta en el Acta de Asamblea y la denunció; y g.- que las denuncias y su actuación en el Expte. 97.222 ante el Juzgado Comercial N° 2 Sec. N° 4, son demostrativos de las irregularidades ocurridas en la sociedad.

(xxi).- MENZANI (fs. 1221/1227,) se declaró director independiente de PAPEL PRENSA y planteó defensa de prescripción en los mismos términos que la generalidad de los sumariados.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(xxii).- VERDAGUER (fs. 1232/1250), interpuso excepción de prescripción, y dijo en su descargo que la Resolución de inicio no imputó infracción alguna derivada de la existencia del convenio de accionistas, el cual fuera denunciado a esta CNV el 03/12/1986.

Que existen diferencias en los estándares de actuación de los Consejeros de Vigilancia en relación a los síndicos, que los primeros no tienen obligación de fiscalizar o controlar incompatibilidades, siendo el art. 294 inc. 9º de la LSC propio de la sindicatura, y no puede ser traspolado a los Consejeros.

Que la citada norma impone “*deberes*” a los síndicos; en tanto el art. 281 inc. g) LSC reconoce a los Consejeros “*funciones*” y “*facultades*”; y remarca que el diferente lenguaje utilizado para unos y otros en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, lo cual se acentúa en PAPEL PRENSA donde coexisten ambos órganos.

Que el cargo de consejero corresponde a un socio o a un representante de éste, a los fines de que como socio pueda ejercer un contralor individual de los actos societarios; por lo que a su criterio las responsabilidades de esta función no serían equiparables a los “*deberes*” del síndico.

Que los órganos sociales no deben constituirse en una suerte de investigadores privados de la condición de otros integrantes, reiterando el argumento sobre la facultad discrecional del síndico en investigar lo actuado con anterioridad a su designación.

(xxiii).- TRIVARELLI (fs. 1258/1276), alegó falta de legitimación pasiva por haber integrado el Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA durante el ejercicio 2008: si bien luego expresó que fue designado como “miembro suplente de la Comisión Fiscalizadora en la Asamblea General Ordinaria” del 16/04/08 (según Acta de Asamblea N° 80); y que para ese entonces RENDO y GOWLAND MITRE ya no eran síndicos.

Que el consejero en PAPEL PRENSA, HERRERO MITJANS, ejercía simultáneamente la representación legal de AGEA; por lo que en su opinión carecería de razonabilidad jurídica una imputación de incompatibilidad, “*desde que no existe representación más fidedigna en el Consejo de Vigilancia que la del representante legal del accionista*”.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Emisión Nacional de Valores

(xxiv).- ETCHEVERS (fs. 1283/1306), dijo que fue designado director de PAPEL PRENSA el 16/04/08, con posterioridad a RENDO; reiterando conceptos sobre la simultaneidad de funciones.

(xxv).- DI CANDIA (fs. 1312/1329), en su defensa de falta de legitimación pasiva dijo haber asumido el 07/05/08 como miembro titular de la Comisión Fiscalizadora, en reemplazo del Sr. ACEVEDO. Que la designación de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS fueron muy anteriores, y a esa fecha los dos primeros ya no revestían cargos de síndicos.

(xxvi).- HERRERO MITJANS (fs. 1336/1356), sostuvo que la CNV tergiversa los términos de la LSC en tanto el art. 286 refiere a un "controlante", que por ello sólo puede ser una única sociedad, por lo cual considera erróneo el encuadramiento de incompatibilidad en base al control societario; que carecía de relevancia la existencia de un convenio de sindicación de acciones; que en todo caso fue rescindido y comunicado a la CNV el 22/04/10, por lo cual al momento de promoverse este sumario, ya no subsistían incompatibilidades.

Que el instituto de la incompatibilidad no genera un deber *in vigilando*; y que los miembros del Consejo de Vigilancia no tienen obligación de fiscalizar incompatibilidades, marcando diferencias con los deberes de los síndicos.

(xxvii).- José Antonio ARANDA (fs. 1365/1387), MAGNETTO (fs. 1394/1409), URRICELQUI (fs. 1410/1439), Héctor Mario ARANDA (fs. 1440/1463), PAGLIARO (fs. 1500/1523) se refirieron en términos similares a los expuestos.

(xxviii).- ACEVEDO (fs. 1470/1493), señaló en su planteo de falta de legitimación que el 22/04/09 fue designado director titular de PAPEL PRENSA y síndico titular por un breve período, entre el 16/04/08 al 07/05/08, en el cual no hubo superposición de funciones con las cumplidas por RENDO y GOWLAND MITRE.

(xxix).- TORRES (fs. 1570/1577), director de PAPEL PRENSA designado por el ESTADO NACIONAL, sostuvo que no tenía una imposición normativa de investigar incompatibilidades de otros directores o síndicos; que los miembros del órgano de administración carecen de facultades para exigir a los restantes miembros una declaración de inexistencia de incompatibilidades; y por ende menos aún a integrantes de otros órganos sociales.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(xxx).- DOVENA (fs. 1585/1587), como director designado a propuesta del ESTADO NACIONAL, sostuvo que las irregularidades imputadas no eran atribuibles a su persona, en tanto el sumario no discrimina las conductas desplegadas, atribuyendo a la resolución inicial una "incongruencia jurídica": que en ella no se contempló que los directores por el ESTADO NACIONAL vieron menoscabados sus derechos de información en un alto nivel.

(xxxii).- ROSENDE (fs. 1590), manifestó desconocer la imputación que a su persona formula el sumario; que cumplió cabalmente con la representación que ejercía del ESTADO NACIONAL como directora de PAPEL PRENSA entre septiembre de 2002 y noviembre de 2006. Que no se le puede atribuir responsabilidad por una incompatibilidad ajena, y que no ha sido *de público conocimiento*.

(xxxiii).- FERNANDEZ y HAEFLIGER fueron notificados sucesivamente de los cargos y las sucesivas actuaciones y no presentaron descargos, si bien el segundo se presentó personalmente, constituyó domicilio procedimental y retiró copias (fs. 2094).

III).- CONSIDERACIONES PREVIAS.

1.- Vigencia temporal de las leyes.

Que, como previo, corresponde señalar que durante la tramitación del presente sumario se sancionó la Ley N° 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto delegado N° 677/2001; resultando al respecto, por derivación del principio constitucional de la "irretroactividad de la ley" (art. 18, CN), que los hechos objeto de análisis, así como la sanción aplicable, deben ser ponderados a luz de la normativa vigente a la época de los hechos investigados.

2.- Prescripción de la acción.

(2.1.) Que, frente a los diversos planteos de prescripción de la acción formulados por algunos de los sumariados, corresponde precisar que el plazo de prescripción aplicable resulta el de seis años, establecido en el art. 10 bis de la Ley N° 17.811 –texto incorporado por Dec. N° 677/01- y actualmente receptado por el art. 135 de la Ley N° 26.831.

Que los hechos bajo análisis en los presentes actuados acaecieron con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto citado (01/06/01), resultando en su consecuencia aplicable el plazo previsto en la ley especial.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que PAPEL PRENSA se encuentra bajo el control de la CNV, por estar admitidas a la oferta pública sus acciones, control que importa que este Organismo cumpla a su respecto todas las funciones que le encomienda la ley, entre ellas la de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias –conf. art. 6, inc. f de la Ley N° 17.811; actualmente receptado por el art. 19 inc. t) de la Ley N° 26.831-; siendo claro que dentro de las disposiciones cuyo cumplimiento debe vigilar se encuentra la Ley N° 19.550, que regula de modo principal el funcionamiento de la emisora como sociedad anónima.

Que entonces, comprobada la violación de una disposición de la Ley N° 19.550 por la CNV se ajusta a derecho imponer las sanciones que prevé su propio régimen (Ley N° 17.811, en la actualidad Ley N° 26.831), que regula sus funciones y facultades, (CNCom., Sala D, en “CNV c/ HSBC Bank Argentina SA s/ organismos externos”, 22/12/11), por lo tanto, el plazo de prescripción aplicable es el que surge del mismo régimen.

Que en tal sentido se ha expedido la CSJN, determinando que *“los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas (...), siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico...”* (en “COMISION NACIONAL DE VALORES c/TELEFÓNICA HOLDING DE ARGENTINA S.A. s/ organismos externos” del 26/12/2012– el resaltado es propio); concluyéndose entonces que, en materia de prescripción de la acción sancionatoria, cuando el ordenamiento jurídico específico establece un plazo de prescripción (a partir del 01/06/01 el de 6 años previsto por el art. 10 bis de la Ley N° 17.811 –texto incorporado por Dec. N° 677/01- y actualmente receptado por el art. 135 de la Ley N° 26.831) es este el que debe aplicarse.

(2.2.) Que, asimismo, la sucesión de presuntos actos irregulares, e idénticos dentro de un conjunto, interrumpe la prescripción de las acciones disciplinarias, (de la norma citada: *“el plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción...”*).

Que, por ende, atendiendo a las incompatibilidades observadas en el presente sumario, corresponde rechazar las excepciones de prescripción opuestas, dado que las designaciones en simultaneo o alternativamente de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS, fueron interruptivas de la prescripción incluso en el caso de designaciones anteriores al plazo de SEIS (6) años establecido en la norma citada.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

IV.- EXAMEN DE LOS CARGOS Y DEFENSAS FORMULADAS.

1.- Que, con relación a los Sres. Jorge Carlos RENDO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE y Saturnino HERRERO MITJANS, de las constancias reunidas en estos actuados, así como de lo sostenido por estos en sus descargos y lo publicado por medio de la AIF, surge:

(1.1.) Que el Sr. Jorge Carlos RENDO ejerció el cargo de síndico titular en PAPEL PRENSA desde el 10 de abril de 2002 hasta el 30 de abril de 2003, desde el 14 de abril de 2004 hasta el 20 de abril de 2005 y desde el día 26 de abril de 2006 hasta el 18 de abril de 2007.

Que, en los restantes ejercicios, el Sr. RENDO desempeñó en PAPEL PRENSA el cargo de consejero de vigilancia (entre el 20/04/05 y el 26/04/06 y entre el 18/04/07 y el 16/04/08) y de director (desde el 16/04/08, continuando en dicha función a la fecha de inicio del presente sumario).

Que a su vez, conforme constancias agregadas a fs. 72/93, el Sr. RENDO ocupó el cargo de director titular en AGEA, en forma ininterrumpida, entre los años 2002 y 2010.

(1.2.) Que en relación al Sr. Alberto Jorge GOWLAND MITRE se tiene acreditado que actuó como síndico titular de PAPEL PRENSA entre el 4 de abril de 2001 y el 10 de abril de 2002, el 30 de abril de 2003 y el 14 de abril de 2004, el 20 de abril de 2005 y el 26 de abril de 2006, el 18 de abril de 2007 y el 16 de abril de 2008, y ocupó nuevamente el mismo cargo a partir del 22 de abril de 2009 hasta la fecha de la Resolución que dio inicio al presente sumario.

Que, en los demás ejercicios, el Sr. GOWLAND MITRE ejerció en PAPEL PRENSA los cargos de director (entre el 14/04/04 y el 20/04/05 y entre el 26/04/06 y el 18/04/07) y de consejero de vigilancia (entre el 16/04/08 y el 22/04/09).

Que, en el mismo tiempo, ejerció el cargo de Director Titular de S.A. LA NACION (desde el 24 de mayo de 2000 hasta la asamblea celebrada en el mes de mayo de 2009, en la que fuera reelecto para ocupar dicho cargo por un período más).

(1.3.) Que, asimismo, las constancias reunidas en estos actuados arrojan que el Sr. Saturnino Lorenzo HERRERO MITJANS formó parte del Consejo de Vigilancia de PAPEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

PRENSA entre el 14 de abril de 2004 y el 20 de mayo de 2010; y que, simultáneamente, entre los años 2001 y 2010 ocupó el cargo de Director de AGEA.

2.- Que, en orden a lo señalado en el punto precedente, corresponde determinar la relación existente entre las sociedades allí señaladas, en las cuales los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS ejercieron, en un mismo tiempo, distintas funciones.

(2.1.) Que, en el marco de lo dispuesto por el art. 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (NT 2001 y mod.), PAPEL PRENSA ha informado, en forma espontánea, continua y reiterada, como sus controlantes a las sociedades AGEA y S.A. LA NACIÓN, a las cuales adicionó, a partir del año 2008, a CIMECO S.A. (v. en fs. 94/126 impresión de formularios extraídos de AIF e ingresados en la misma bajo ID 4-117140-D, 4-117143-D, 4-117146-D, 4-117148-D, 4-117149-D, 4-104457-D, 4-102879-D, 4-100009-D, 4-100011-D, 4-100014-D, 4-84145-D, 4-84146-D, 4-84147-D, 4-60033-D, 4-60034-D, 4-60035-D, 4-60036-D, 4-53126-D, 4-53127-D, 4-53134-D, 4-48343-D, 4-54993-D, 4-54994-D y 4-54995-D).

Que el tenor de la información requerida por el art. 10 del Capítulo XXI de las NORMAS (NT 2001 y mod.) no admite una interpretación distinta, como la intentada por los sumariados en esta instancia, a que las sociedades AGEA y S.A. LA NACIÓN resultaban las controlantes de PAPEL PRENSA, en los términos del art. 33 de la LSC, a la época de los hechos analizados.

Que, a mayor abundamiento, AGEA informó al público inversor -páginas 5 y 81 del prospecto del programa global de emisión de obligaciones negociables por hasta un monto máximo de U\$S 450.000.000, de fecha 31/10/05, (cargado en la AIF, de acceso público, bajo ID 4-53255-D)- que PAPEL PRENSA es una sociedad sobre la que ejerce control conjunto.

Que la negación de la situación de control, sostenida por algunos de los sumariados en esta instancia, resulta contradictoria con la conducta pasada de los mismos, vulnerando la confianza de quienes resultaron destinatarios de la información por ellos producida.

(2.2.) Que con la reforma de la LSC -Ley N° 22.903- el art. 33 amplió los presupuestos de configuración de control; quedando comprendidos los casos de control directo e



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

indirecto, control interno de derecho, control interno de "hecho" y control "externo" (Martorell E.E., "Los grupos económicos y de sociedades", p. 248 y ss, Ed. Ad-Hoc SRL).

Que la norma societaria establece que la calificación de controlante deriva de que se *"posea participación, por cualquier título"*, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias; prevaleciendo los derechos de voto de que se posean por sobre la participación en el capital social.

Que, en tal sentido, lo que está en juego en las relaciones grupales y, consiguientemente, en los vínculos de dominio y control societario, no es la propiedad, sino el poder; entendiéndose de ello que para ser controlante se debe estar en condiciones de disponer del voto, a cualquier título que ello sea (Rafael M. Manóvil, "Grupo de Sociedades", Abeledo Perrot, p. 353).

Que, además de la propiedad, el título por el cual los accionistas tengan la disposición del voto puede ser el de la sindicación de acciones o convenciones de voto.

Que, en este último caso, *"cuando están ordenadas a incrementar el poder de un socio o accionista determinado, por ejemplo porque éste prevalece en la adopción de las decisiones internas de quienes están unidos por ese convenio, el mismo funcionará como un medio para que aquél sea calificado de controlante. Mientras que si en el seno de la sindicación nadie en particular prevalece, pero en conjunto dominan la voluntad social, se estará en el típico caso de un control pluripersonal colectivo y conjuntamente ejercido"* (Rafael M. Manóvil, ob. cit., p. 354/55).

Que en el mismo sentido se han expedido otros autores, como Halperin, quien señala que *"es suficiente que tenga la disponibilidad de los votos necesarios; verbigracia, por poder, o acuerdo de cualquier índole"* (Halperin I., "Sociedades Anónimas", p. 668), y Verón, quien sostiene que *"la expresión por cualquier título pretende flexibilizar el alcance del derecho de voto que otorga en exclusiva el título accionario (en el caso de las sociedades por acciones), abarcando supuestos excepcionales como el (...) de un sindicato de accionistas que desemboque en una situación de control"* (Verón, "Sociedades Comerciales; comentada, anotada y concordada", T.I, p.299, Ed. Astrea).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(2.3.) Que, en lo concerniente al presente sumario, se ha obtenido del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 1, Secretaría N° 1, copia certificada de determinadas fojas de los autos caratulados “S.A. LA RAZÓN E.E.F.I.C.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO” (fs. 2103/2197), entre las cuales se encuentra el “Convenio entre Accionistas” (fs.2113/2128) oportunamente celebrado entre AGEA, S.A. La NACIÓN y la sociedad concursada.

Que, como previo a su análisis, corresponde precisar que, adicionalmente a la certificación de las copias referidas por funcionario judicial, el convenio en cuestión ha sido expresamente valorado por el juez del concurso al momento de autorizar la venta a AGEA y S.A. LA NACIÓN de las tenencias accionarias –en PAPEL PRENSA- de la concursada (fs. 2179/2196); por todo lo cual corresponde la debida valoración de la prueba producida.

Que, abocados al análisis del convenio, se observa que el mismo dispone que las partes convienen “...actuar conjunta y coordinadamente y asegurar la unidad de criterio en la conducción de Papel Prensa S.A...” (fs.2114), “...que sus derechos societarios dentro de Papel Prensa S.A. se ejercerán coordinadamente...” y que las transferencias totales o parciales, a cualquier título, de las acciones solo podrán hacerse previo cumplimiento de ciertas condiciones, donde se privilegia la prevalencia de las partes firmantes.

Que, asimismo, se dispone la creación de un “Comité Directivo”, integrado por un representante de cada una de las empresas signatarias, que tiene como función “...la conducción total de Papel Prensa S.A. y tomar las decisiones sobre todos y cada uno de los asuntos que deban tratarse a nivel de Directorio de Papel Prensa S.A.” (fs. 2118), obligándose a votar y hacer votar en forma uniforme cada una de las decisiones tomadas por el comité, tanto en las asambleas generales de accionistas como en las reuniones de directorio y del comité ejecutivo de PAPEL PRENSA y en general en la dirección y conducción de la empresa.

Que, en cuanto la conformación de los órganos sociales de PAPEL PRENSA, se dispone la forma de constituir el directorio, el comité ejecutivo y la comisión fiscalizadora, alternándose la presidencia y la vicepresidencia del directorio entre las empresas firmantes y resolviendo que “*todos los cargos referidos en el presente pertenecen a las empresas y no a las*



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

personas que las representan, vale decir que cada empresa se reserva el derecho de sustituir a la persona que ocupe cada cargo por otra” (fs.2120).

(2.4.) Que las notas distintivas del contrato de sindicación antes señaladas, en el marco de las clasificaciones de los convenios de sindicación que en doctrina se han ensayado, responden a las premisas de un convenio de “*dominio*” y “*bloqueo*”

Que, al respecto, se ha expuesto que “*el sindicato de voto necesita del sindicato de bloqueo para obtener una verdadera efectividad del compromiso de voto, pues si los accionistas pudieran desprenderse de sus acciones libremente resultarían ilusorios en muchos casos los compromisos contraídos y el mando social perdería la estabilidad buscada*” (Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot, “Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables”, ed. Abaco, p. 307; con cita a Pedrol, “La anónima actual y la sindicación de acciones”, p. 13).

Que, por su parte, el sindicato de “*dominio*” es aquel “*...que persigue esencialmente dominar en la conducción de la sociedad, tanto en las decisiones de las asambleas, como en la administración de la empresa a través de la designación de los integrantes del órgano de administración, y de los órganos de control interno: sindicatura y consejo de vigilancia*” (Miguel A. Sasot Betes y Miguel P. Sasot, ob. cit., p. 309).

Que la doctrina es conteste en considerar al pacto de sindicación de acciones como un contrato o acuerdo de rasgo parasocial (Zaldívar, Enrique “Cuadernos de Derecho Societario, reimpresión, vol. III, Bs. As. 1976, pág. 250; Fargosi, Horacio “Jornadas sobre convenciones de voto y sindicación de acciones en las sociedades anónimas”, Bolsa de Comercio de Buenos Aires. 1966; Halperín, Isaac-Otaegui, Julio C., “Sociedades Anónimas”, 1998, ed. Depalma, pág. 746 y ss.), cuyo fin es influir en la marcha de la sociedad.

Que el hecho de que los accionistas hubieran celebrado un contrato separado del de sociedad, denota que las partes entendieron y quisieron (art. 1198. Cód. Civil) no quedar sujetas sólo a la normativa societaria, sino que voluntariamente se vincularon por una vía contractual paralela con el objeto de ejercer coordinadamente los derechos relativos a la dirección, administración y desenvolvimiento de la sociedad (art. 1197. cód. cit.) (Cám. Nac. Com., Sala C, in re “Previfort S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”, del 23/06/06).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que resulta determinante en el caso que el convenio agregado en estos actuados (fs.2113/2128) persigue un fin de mando o dominio en la sociedad, imponiendo el voto en las asambleas en determinado sentido, con el propósito de mantener a un grupo en el gobierno de la sociedad; dimanando de ello que la condición de controlante viene dada no por la titularidad individual de la mayoría de los votos, sino por la integración en un grupo constitutivo de mayoría a través de un acuerdo de voto para dirigir la sociedad y compeler al funcionamiento de los órganos de la sociedad en interés del grupo de control.

3.- Que teniendo acreditado que los Sres. RENDO y HERRERO MITJANS actuaron como directores de AGEA y el Sr. GOWLAND MITRE de S.A. LA NACIÓN al mismo tiempo que ejercieron la función de síndico y/o consejero de vigilancia de PAPEL PRENSA; y que las sociedades nombradas en primer término ejercen el control conjunto de PAPEL PRENSA, en esta instancia corresponde precisar sobre las inhabilidades e incompatibilidades, previstas en el art. 286 de la LSC, que vedan ser síndico.

(3.1.) Que siendo las condiciones fundamentales para el desempeño de la función de síndico la imparcialidad y la idoneidad para el cargo, se manifiestan de relevancia las inhabilidades e incompatibilidades previstas en la ley, tendiendo a consolidar no sólo la idoneidad profesional sino también su ejercicio independiente.

Que el síndico tiene en sus funciones autonomía, encontrando esa atribución un límite en la competencia de funciones de los otros órganos societarios. No está obligado a recibir instrucciones u órdenes, debiendo considerarse sus funciones como independientes (Camerini, Marcelo A.; "Revista de Derecho Bancario y Financiero", 30-08-2012).

Que el art. 286 de la LSC establece la incompatibilidad de los directores, gerentes y empleados de la sociedad para ser síndicos de la misma, incompatibilidad que es extendida a quienes ocupan idénticos cargos en la sociedad controlante o controlada. Asimismo, idéntica incompatibilidad rige para los miembros del consejo de vigilancia, por la remisión genérica que hace el art. 280 al art. 286 (Rafael M. Manóvil, "Grupo de Sociedades", Abeledo Perrot, p. 394).

Que la prohibición para ser síndicos de una sociedad que pesa sobre los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante se explica sin dificultad a causa del régimen organicista que impera en la sociedad anónima (Verón,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

“Sociedades Comerciales”, Ed. Astrea, T. IV, p. 403); siendo que las incompatibilidades importan falta de independencia de criterio por colisión de actuaciones, y que el requisito de independencia es de la esencia de la sindicatura (VERÓN, “*Auditoría, Sindicatura y Consejo de Vigilancia*”, Edit. La Ley, pág. 507).

Que, como señala Nissen, a los fines de no burlar la organización de las sociedades por acciones, tornando ilusorio el recíproco control que debe existir entre los diferentes órganos de aquellas, el art. 286 de la LSC ratifica la incompatibilidad para desempeñar funciones de síndico, al ser director, gerente o empleado de la misma sociedad, o de otra sociedad controlada o controlante (Ricardo A. Nissen, “*Ley de Sociedades Comerciales*”, T.1, pág. 324, Ed. Abaco).

Que la previsión del art. 286 de la LSC no resulta pasible de ser calificada como una norma meramente programática cuya desatención carezca de consecuencias para los órganos societarios; siendo que las incompatibilidades, al estar prohibidas, constituyen una ilicitud en el ejercicio de la función que debe evitarse y sancionarse, al margen de la verificación de daños.

(3.2.) Que la claridad de la norma contenida en el art. 280, al remitir sin limitaciones a lo contemplado en el art. 286 de la LSC, no da lugar a interpretaciones de razonabilidad.

Que, cabe agregar, los controles que ejerce el Consejo de Vigilancia, como órgano societario, son en defensa de los intereses de la sociedad, esto es, también en favor de los accionistas minoritarios; por encima de intereses privados de uno o varios accionistas que se vean representados en el Consejo.

4.- Que, en adición a lo hasta aquí señalado, corresponde ponderar la alternancia en el cargo de director y síndico de PAPEL PRENSA entre los Sres. RENDO y GOWLAND MITRE y la existencia de “*especiales vínculos*” con implicancias en el control societario de PAPEL PRENSA en los términos del art. 33 LSC.

(4.1.) Que, al respecto, es dable observar que el art. 286 LSC no exige “*simultaneidad*” de funciones como causal de incompatibilidades; debiendo tenerse en cuenta que no existen compartimentos estancos entre distintos ejercicios de una sociedad, sino que lo actuado en un ejercicio por un director, traslada normalmente sus efectos a los subsiguientes, según es natural a la fluidez del *iter* societario.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que a causa de los efectos que perduran y se manifiestan en el estado patrimonial de la sociedad, se ha dicho que los administradores "*corren el riesgo de quedar envueltos en la responsabilidad de sus predecesores*" (ver SASOT BETES y SASOT, "*Sociedades Anónimas – El órgano de administración*". Abaco, pag. 620).

Que, si bien el síndico no está legalmente obligado a fiscalizar ejercicios anteriores, su gestión precedente como director puede vulnerar la independencia de criterios en su labor de fiscalización actual, al tener que observar derivaciones de sus propios actos.

Que la interpretación analógica y sistemática del ordenamiento permite sostener que existe incompatibilidad para el ejercicio de la función de fiscalización de una sociedad, ante la posible concurrencia de ésta con la de director, aún tratándose de ejercicios anteriores; en tanto es dable presumir una colisión de intereses entre la fiscalización y la defensa de los actos cumplidos o de sus secuelas.

Que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que expresan jurídicamente, en conexión con las demás normas del ordenamiento, sin prescindir por cierto de las palabras de la ley, pero efectuando una interpretación razonable y sistemática (Fallos 300:417, 312:1614, 322:87, 325:2540). Por encima del seguimiento estricto de su letra debe primar la búsqueda del espíritu de la norma dando pleno efecto a la intención del legislador sin desnaturalizar su finalidad (Fallos 311:2187, 319:2678, 323:1406).

(4.2.) Que además, al margen del citado convenio, AGEA y S.A. LA NACIÓN fueron individualmente, y con mayor motivo en conjunto, los principales clientes de PAPEL PRENSA.

Que en el año 2007 su participación en las compras de papel de PAPEL PRENSA representaba más del 70% de la producción de la empresa -según informe de los síndicos a la SIGEN (fs. 3507)- y la participación en las ventas del ejercicio del año 2009 fue muy superior a ese porcentaje (v. fs.2262).

Que, por ello, estas sociedades no eran simples accionistas de PAPEL PRENSA, sino que sumaron a esa condición su poder de decisión como principales clientes, y por ende el



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

de obtener precios ventajosos y condiciones favorables en el pago de sus deudas (fs. 3510), con incidencia en los resultados de PAPEL PRENSA.

Que ese nivel de participación en las ventas de la producción de una emisora ha sido calificado como determinante de control societario, “*máxime cuando el porcentaje de participación es superior al 40%*” (v. Resolución N° 10.703 del 31/10/94 “ACINDAR S.A. s/análisis estados contables”, Expte. N° 1038/93).

Que, de tal modo, los directores de las controlantes pueden ver colisionados sus intereses con los de la sociedad controlada, y en previsión de circunstancias como éstas el art. 272 de la LSC impone la abstención de intervenir en deliberaciones; norma aplicable directamente a los síndicos y consejeros de vigilancia por remisión de los arts. 280 y 298 de la LSC.

Que, en síntesis, las constancias del convenio de sindicación de acciones sumado a la participación que estas sociedades tuvieron en las ventas de PAPEL PRENSA, actuando en forma concertada y conjunta en el poder de mando y en el de la operatoria comercial de PAPEL PRENSA, son elementos suficientes para confirmar la existencia de “*especiales vínculos*” con implicancias en el control societario de PAPEL PRENSA, en los términos del art. 33 LSC.

5.- Que, en orden a lo expuesto, se tiene acreditada la infracción al art. 286 inc. 2) de la LSC por parte de los Sres. Jorge Carlos RENDO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE y Saturnino HERRERO MITJANS –en este último caso por la remisión genérica que hace el art. 280 de la misma ley-.

V).- OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS DEFENSAS FORMULADAS.

1.- Que, contrariamente a lo alegado por algunos sumariados, la comunicación realizada por PAPEL PRENSA –a través de la AIF (ID 4-133724-D)- con fecha 22 de abril de 2010 no hace más que reafirmar las conclusiones hasta aquí expuestas.

Que lo allí informado –“...*en el día de la fecha los accionistas S.A. LA NACION y ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. han remitido una nota a la Compañía por medio de la cual han informado que han dejado sin efecto, rescindido y sin valor legal alguno, el “Convenio entre Accionistas” de Papel Prensa S.A.I.C.F. y de M. de fecha 18 de agosto de 1977...*”- pone de manifiesto la existencia de dicho convenio, la vigencia del mismo a la época de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

los hechos objeto de análisis en estos actuados y que los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS no podían desconocer el mismo en razón de los cargos que detentaban en las sociedades signatarias, en una de las cuales el Sr. HERRERO MITJANS era presidente.

2.- Que, asimismo, la invocación de la ausencia de un interés legítimo de esta CNV y de la inexistencia de daño o perjuicio alguno no pueden ser admitidas.

(2.1.) Que la Ley N° 17.811 –vigente a la época de los hechos- asignó a la CNV la función de ejercer el poder de policía (Fallos 304:883) sobre la oferta pública de los valores negociables; disponiendo, a los efectos de que la CNV cumpla dicha función, el art. 6 de la Ley N° 17.811 que la CNV tiene la facultad, entre otras, de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley.

Que esta norma faculta a la CNV a fiscalizar no solo el cumplimiento de la Ley N° 17.811 y sus normas reglamentarias, sino de todas las normas legales aplicables a las sociedades que actúen en la oferta pública de valores, entre ellas las contenidas en la Ley de Sociedades Comerciales.

Que aún en el ámbito del derecho privado, donde rige la autonomía de la voluntad, existen derechos indisponibles por las partes privadas porque hay un interés superior en tutelarlos por distintas razones que podemos englobar en una noción genérica de orden público u orden público económico (arg. art. 21 del Código Civil).

Que cuando una sociedad que hace oferta pública de sus valores negociables vulnera disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, afecta el interés de toda la sociedad en la protección del ahorro público. En otras palabras, afecta el orden público económico. En defensa de tal interés se justifica la intervención de la CNV (Dictamen fiscal en "Comisión Nacional de Valores c/ Banco Hipotecario S.A. s/ verificación", conformado por la Sala E de la Cám. Nac. Com., 09/05/06).

Que esta posición ha sido aceptada por la jurisprudencia, que en el caso "E. Flaiban SA s/sumario" dijo que "*Entre las leyes cuya observancia debe vigilar la Comisión está, en primer término, el CCom., cuya aplicación es fundamental en la organización y funcionamiento de las sociedades comerciales...*" (del voto del Dr. Halperín, en autos "E. Flaiban SA s/sumario", CNCom. Sala B, 30.10.70, JA, T. 10, p. 31/41).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(2.2.) Que, en un orden afín, corresponde recordar lo señalado por la CSJN en cuanto que el propósito de la ley 17.811 –vigente al momento de los hechos- no es sólo regular ciertas relaciones entre particulares, sino que apunta a un objetivo eminentemente público; *“...que el perjuicio que causan quienes incurren en transgresiones va más allá del sufrido por los damnificados por la conducta prohibida. haciéndose extensivo a toda la sociedad. al dañarse la confianza del público inversor en el funcionamiento del mercado que trae aparejado el temor de éstos a dirigir sus ahorros hacia el sector productivo”* (Daniel E. Maljar; “El Derecho Administrativo Sancionador”, Ed. AD-Hoc, p. 54).

Que tiene dicho la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que: *“...tratándose del ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones impuestas al sujeto responsable en función del interés general -en este caso la tutela del ahorro público y la confianza del público inversor-, pues el daño constituye un presupuesto de la responsabilidad civil mas no de la responsabilidad administrativa que presupone una infracción, entendida como el incumplimiento de un deber que generó un riesgo desconectado en principio de sus consecuencias”* (CNCom., Sala D, 08/10/2010, “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor’s Rating Sucursal Argentina s/ denuncia”).

Que el perjuicio no está limitado al daño material o moral indemnizable de acuerdo con las normas del derecho común, sino que incluye el perjuicio genérico derivado de la infracción a normas legales, reglamentarias o estatutarias que afecten el bien jurídico protegido por la legislación que es la confianza del público inversor.

Que, en el presente caso, se ha dañado la confianza del inversor, en particular la de los accionistas minoritarios, en cuanto que quienes tenían a su cargo el deber de fiscalizar la administración de la sociedad y vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, no cumplían con los requisitos que establece la normativa vigente para el ejercicio de la función.

3.- Que, por su parte, la ausencia de denuncias y/o sanciones anteriores no importan, por sí, que la cuestión resulte abstracta o que fueran expresamente aceptadas por la

CNV.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, recibida denuncia sobre una posible irregularidad, resulta obligación del organismo de control investigar y, en caso de reunir elementos de convicción suficiente, instruir sumario -substanciado a través del procedimiento que reglamentariamente establezca la CNV- asegurando la separación de dependencias entre quien efectuó la investigación y quien substancie el sumario y que garantice el pleno ejercicio del derecho de defensa, todo lo cual se ha visto respetado en el presente caso con amplia producción de prueba.

Que, en el caso, la doctrina de los actos propios es improcedente, en razón de que - según tiene dicho la Corte- *"es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico, radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos. De allí que, como se ha señalado con acierto: 'La administración debe ser legal; si su actividad es ilegal, debe rectificarse' (Bielsa Rafael. "Derecho Administrativo", T 1, n° 40, p. 137, Ed Ateneo, 1947)"* (Fallos 315:2771) –cit. dict. fiscal n° 132.609 - "Comisión Nacional de Valores c/ Siderar SAIC s/ seguimiento asamblea ordinaria del 15/04/2011"-.

Que, adicionalmente, resultó de innegable incidencia en la dificultad de determinar en su oportunidad las incompatibilidades en cuestión la información inexacta suministrada por los Sres. RENDO y GOWLAND MITRE en las fichas individuales presentadas por medio de la AIF.

Que allí, en forma reiterada, no se informó bajo el ítem "CARGOS EN OTRAS ENTIDADES" los cargos que ejercían en AGEA y LA NACIÓN (ver fs.3861/3873), limitándose a indicar que *"No ejerce[n] cargo alguno en otras sociedades que hagan oferta pública"*; destacando que lo consignado no cumple con lo requerido en el formulario en cuestión y, adicionalmente, en el caso del Sr. RENDO resulta falso, puesto que AGEA se encuentra admitida en el régimen de la oferta pública desde el año 1999.

VI).- RESPONSABILIDAD DIRECTORES, SÍNDICOS Y CONSEJEROS.

1.- Que, en esta instancia y como previo, corresponde tratar la falta de legitimación pasiva opuesta por los sumariados BAZÁN, AGUIRRE SARAVIA, FERNÁNDEZ MUÑOZ.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

SCHLOSSBERG, LOHIDOY, TRIVARELLI, ETCHEVERS, DI CANDIA, URRICELQUI, Héctor Mario ARANDA y ACEVEDO.

Que el tiempo en que se verificaron las incompatibilidades de los Sres. Jorge Carlos RENDO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE y Saturnino HERRERO MITJANS – conforme lo desarrollado en el apartado IV.- (“EXAMEN DE LOS CARGOS Y DEFENSAS FORMULADAS”) de la presente- coincide con el ejercicio de funciones –de director, síndico o consejero de vigilancia- por parte de los sumariados que han opuesto falta de legitimación pasiva.

Que las constancias reunidas en estos actuados, conjuntamente con las nóminas de directores, síndicos y consejeros de vigilancia publicadas por PAPEL PRENSA en la AIF, informan que: (i) los Sres. BAZÁN, ETCHEVERS y AGUIRRE SARAVIA fueron designados directores el 23/12/09 (suspendido cautelarmente en el cargo desde el 08/03/10 hasta el 20/05/10) y el 20/05/10; (ii) FERNÁNDEZ MUÑOZ fue designado director el 03/06/10; (iii) SCHLOSSBERG y LOHIDOY fueron nombrados consejeros de vigilancia el 20/05/10; (iv) TRIVARELLI como consejero de vigilancia el 16/04/08; (v) DI CANDIA actuó como síndico de la sociedad entre el 07/05/08 y el 22/04/09; (vi) URRICELQUI y Héctor Mario ARANDA fueron nombrados directores el 16/04/08; y (vii) ACEVEDO actuó como síndico entre el 16/04/08 y el 07/05/08 y como director a partir del 22/04/09.

Que así, aun en los casos donde el ejercicio de funciones en la sociedad por parte de los nombrados resulta más exíguo en el tiempo, tal mandato surge coincidente, cuanto menos, con el del Sr. GOWLAND MITRE como síndico y/o el del Sr. HERRERO MITJANS como consejero de vigilancia.

Que, en orden a lo expuesto y sin perjuicio de la debida valoración del tiempo de actuación de cada uno de ellos, corresponde rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva interpuestos.

2.- Que abordada la cuestión relativa a las incompatibilidades y la consecuente responsabilidad que de ello se deriva en el caso de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS; en esta instancia corresponde precisar sobre las responsabilidades que incumben a los restantes miembros de los órganos societarios en cuanto el deber de vigilar la legalidad de las designaciones señaladas.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Que, con respecto a la responsabilidad de los directores, síndicos o miembros del consejo de vigilancia, el art. 10 de la Ley N° 17.811 (texto conf. Anexo Dec. N° 677/01) –vigente a la época de los hechos- disponía que *“En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros de los consejos de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas”* – actualmente receptado por el art. 133 de la Ley N° 26.831-.

(2.1.) Que a los fines de determinar la responsabilidad individual de los directores, no sólo cabe considerar si el director participó activamente de las conductas reprochadas, sino también si tenía un deber, en cumplimiento de sus obligaciones de director, de “vigilar” dicha conducta y omitió hacerlo (“Comisión Nacional de Valores c/ Carranza Hugo Marcelo s/ operaciones en las especies”, dict. fiscal n° 117.821, 2.11.07).

Que, en tal sentido, deben ponderarse circunstancias atinentes al tiempo de actuación de cada uno de los directores sumariados y al conocimiento de los extremos que hacen a las incompatibilidades acreditadas al momento de la designación de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS.

Que así, surge de las constancias reunidas en estos actuados -como de lo informado a través de la AIF, de acceso público, por PAPEL PRENSA Y AGEA- que: (i) los Sres. MAGNETTO, José Antonio ARANDA y Lucio Rafael PAGLIARO ocupaban a la época de los hechos los más altos cargos en el directorio de GRUPO CLARÍN S.A., controlante de AGEA, adicionalmente a que el Sr. MAGNETTO era quien integraba el “Comité Directivo” dispuesto en el convenio entre accionistas (fs.2113 y ss.); (ii) los Sres. Julio Cesar SAGUIER y Alejandro Julio SAGUIER ejercían la presidencia y la vicepresidencia, respectivamente, del directorio de S.A. LA NACION entre el año 2000 y la fecha de inicio de este sumario; (iii) el Sr. Héctor Mario ARANDA desde el año 1999 ocupó el cargo de Gerente General de AGEA, siendo asimismo vicepresidente de CIMECO S.A.; (iv) que el Sr. ACEVEDO *“...se incorporó a la Sociedad [Grupo Clarín S.A.] en 2000 y actualmente es Director de Control Corporativo de la Sociedad. (...). También es miembro de los directorios de ARTEAR, Cablevisión y AGEA...”*(conf. prospecto de oferta pública de acciones de Grupo Clarín S.A. de fecha 11 de octubre de 2007); y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(v) que el Sr. URRICELQUI "...ha integrado el Directorio de la sociedad [AGEA] en carácter de director titular desde Abril de 2001. Actualmente es Vicepresidente de la Sociedad y director titular de Grupo Clarín S.A.. (...). Desde 1994 hasta la fecha se ha desempeñado como Director de Finanzas Corporativas de Grupo Clarín S.A.. (...). De conformidad con las Normas de la CNV T.O. 2001. se deja constancia que el Sr. Urricelqui es director no independiente" (conf. prospecto de Emisión de Obligaciones Negociables, por hasta un monto máximo de U\$S 450.000.000, de AGEA, de fecha 31/10/05).

Que los nombrados formaban parte de los órganos de administración de las sociedades signatarias del convenio de accionistas (AGEA, S.A. LA NACIÓN y, a posteriori, Compañía Inversora en Medios de Comunicación (CIMECO) S.A.); no pudiendo estos, en virtud del deber de diligencia en el ejercicio de sus funciones (arg. art 59 LSC), desconocer las obligaciones de las sociedades por ellos administradas que se derivaban del referido "convenio entre accionistas" agregado a fs. 2113, ni de la integración de tales directorios por parte de los Sres. Jorge Carlos RENDO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE y Saturnino HERRERO MITJANS.

Que la acreditación del conocimiento individual de la irregularidad los hace responsables por la falta de diligencia (art. 59 LSC y art. 8° del anexo integrante del Decreto N° 677/01) en informar, y luego en su caso accionar, a los fines de evitar incompatibilidades en la integración de la comisión fiscalizadora y el consejo de vigilancia de la sociedad.

(2.2.) Que por su parte, en lo atinente al presidente de la sociedad, según Acta N° 961 el Sr. MAQUIEIRA manifestó, ante un requerimiento para descartar incompatibilidades, "que la comunicación de incompatibilidades debería ser hecha por escrito y ante la Comisión Nacional de Valores" (fs. 10), cuando lo propio es que se despeje la posible irregularidad de inmediato y asuma como presidente de la sociedad la obligación de comunicación.

Que quien presidió las asambleas y reuniones de directorio, debió velar por la legalidad de su desarrollo en deliberaciones y designaciones de funcionarios, haciendo constar la justificación de su regularidad en el acta respectiva y, en su caso, debió dar curso adecuado a las denuncias de incompatibilidades para determinar las responsabilidades; todo ello con alcance a la información que luego suministró al mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(2.3.) Que, conforme lo dicho precedentemente, resulta procedente el tratamiento diferenciado "cuando no existe identidad de circunstancias de conocimiento colectivo".

Que las diversas posibilidades de conocimiento de las incompatibilidades, atendiendo a la fecha en que se denunciaron las mismas, con anterioridad a la reunión de Directorio del 11/06/10 (fs. 28) se ven influenciadas por la afectación de la transparencia en la información suministrada (v. fichas individuales agregadas a fs. 3861/3873 y la falta de publicidad de los términos del convenio de accionistas).

Que, en el presente, se carece de elementos objetivos que permitan concluir que los directores DRUCKER, MAZZON, GONZALEZ ROSAS, BAZAN, PAGLIERI, CERIOLI, GALLO, FERNANDEZ, DOVENA, MENZANI, ETCHEVERS, AGUIRRE SARAVIA, TORRES, ROSENDE y FERNANDEZ MUÑOZ -designados como independientes tanto por el capital privado como por el ESTADO NACIONAL- pudieron, o debieron, indubitablemente conocer antes del 11/06/10 las incompatibilidades señaladas; por lo cual corresponde absolver a los nombrados de la totalidad de los cargos formulados.

3.- Que a efectos de determinar la responsabilidad individual de los síndicos corresponde considerar el ejercicio del "derecho - deber" que el artículo 294 de la Ley de N° 19.550 establece a su cargo.

(3.1.) Que, a tal efecto, deben ponderarse circunstancias relativas al tiempo de actuación de cada uno de ellos y al conocimiento de los extremos que hacen a las incompatibilidades acreditadas al momento de la designación de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS.

Que, en tal sentido, surge que: (i) el Sr. ACEVEDO "...se incorporó a la Sociedad [Grupo Clarín S.A.] en 2000 y actualmente es Director de Control Corporativo de la Sociedad. (...). También es miembro de los directorios de ARTEAR, Cablevisión y AGEA..."(conf. prospecto de oferta pública de acciones de Grupo Clarín S.A. de fecha 11 de octubre de 2007); y (ii) el Sr. DI CANDIA "Fue designado miembro de la Comisión Fiscalizadora de [AGEA] por decisión de la Asamblea de fecha 30 de junio de 1998. Actualmente es miembro de la Comisión Fiscalizadora de Grupo Clarín S.A., ARTEAR, Multicanal, Compañía Inversora en Medios de Comunicación (CIMECO) S.A. ("CIMECO") y síndico de AGR, PRIMA y Radio Mitre, entre



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

otras sociedades. Con anterioridad, desde 1972 se desempeñó en el área de Auditoría Interna de AGEA y desde 1987 como síndico de la misma" (conf. prospecto del programa global de emisión de obligaciones negociables por hasta un monto máximo de U\$S 450.000.000 de AGEA, de fecha 31/10/05, cargado en la AIF bajo ID 4-53255-D).

Que los cargos detentados por los nombrados en las sociedades controlantes (AGEA, Grupo Clarín S.A. y CIMECO) los ponen en situación de conocimiento de las incompatibilidades que pesaban sobre los Sres. Jorge Carlos RENDO y Saturnino HERRERO MITJANS.

Que dicho conocimiento exige de los integrantes del órgano de fiscalización, los cuales deben obrar con diligencia en el ejercicio de sus funciones, el informarlo al directorio, a la asamblea y a las autoridades de control.

(3.2.) Que, en lo que hace a la responsabilidad de los restantes síndicos sumariados (art. 3º Resolución N° 16.345), debe destacarse que *"...el síndico es responsable por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye (arts. 294, incs. 1 y 9, 297, 298 ley 19550)..."* (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 1ª, Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A. /en liq. y otros v. Banco Central de la República Argentina s/resolución 354/97, 10/02/2000, Lexis N° 8/15852).

Que, sin perjuicio de ello, debe distinguirse el grado de responsabilidad de los Sres. VIDAL y TURRI con relación a los nombrados en el apartado precedente, esto en virtud de que no se aprecian elementos que permitan, como en el caso de los anteriores, tener acreditado el conocimiento cierto de las incompatibilidades señaladas.

(3.3.) Que una consideración diferente corresponde en el caso del Sr. Mariano A.S. DE LOS HEROS y de las Sras. OGANDO Y GONZALEZ, en relación a los cuales tampoco se tiene acreditado el conocimiento cierto de las incompatibilidades tratadas.

Que los nombrados ejercieron el cargo por un corto período de tiempo, sin que alcanzaran a completar un ejercicio, habiéndose acreditado por parte de las Sras. OGANDO Y GONZALEZ las limitaciones a que debieron hacer frente para acceder a información, libros



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

societarios y, en especial, en el funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora; en orden a lo cual se entiende procedente absolver al Sr. Mariano A.S. DE LOS HEROS y a las Sras. OGANDO Y GONZALEZ de la totalidad de los cargos formulados.

4.- Que en la consideración de los cargos formulados en el art. 4º de la Resolución Nº 16.345 debe distinguirse la responsabilidad ya tratada de los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS, en cuanto las incompatibilidades para el ejercicio del cargo, y las derivadas del ejercicio de dicha función.

(4.1.) Que el artículo 281 de la Ley Nº 19.550, en su inciso g), asigna a los integrantes del consejo de vigilancia las demás funciones y facultades atribuidas a los síndicos por la mencionada ley; lo que se encuentra expresamente receptado por el estatuto social de PAPEL PRENSA al disponer que "*El Consejo de Vigilancia tiene las atribuciones y deberes de los incisos a), b), e), f) y g) del artículo 281 de la Ley 19.550*" (art. 15 bis).

Que los consejeros tienen entonces todas las atribuciones de fiscalización e incluso más extensas que aquellas con que cuenta la comisión fiscalizadora (CABANELLAS DE LAS CUEVAS "*Derecho Societario – Parte General – Los órganos societarios*" Edit. Heliasta, pag. 661).

Que la actuación de los Consejeros, al igual que la de los administradores, debe equipararse al patrón de conducta de "un buen hombre de negocios" y en ello deben demostrar responsabilidad profesional y capacidad técnica, condiciones que se aprecian en base a las circunstancias de momento, lugar y funciones, y de conformidad con las reglas empresarias.

Que también concierne a los Consejeros el deber de lealtad, que debe traducirse en una conducta que no esté en contra de los intereses de la sociedad ni contra los comunes a todos los socios; y ello por encima de cualquier otro interés.

Que la CNV tiene establecido que el mero incumplimiento de su normativa por la entidad controlada importa contravenir el orden legal, y ello también debe ser observado por los síndicos (Resolución Nº 15.382, Expte. Nº 1143/99); y por consiguiente por los integrantes del Consejo de Vigilancia.

2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

(4.2.) Que en cuanto la responsabilidad de los consejeros sumariados debe efectuarse una distinción en orden a las distintas circunstancias de conocimiento y tiempo de actuación de cada uno de ellos.

Que así, resulta mayor la responsabilidad en el caso de aquellos consejeros que por sus especiales vínculos de actuación en las sociedades controlantes debían conocer las funciones que los Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS cumplían en estas y las incompatibilidades que ellas acarreaban en su designación como síndicos y/o consejeros de vigilancia.

Que dentro de estos parámetros resultan comprendidos los Sres. Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Marcelo TRIVARELLI, Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG.

Que, sin perjuicio de los deberes de fiscalización que les competían, se entiende que resulta menor el grado de responsabilidad de los Sres. Eduardo Antonio HAEFLIGER y Carlos COLLASSO, atendiendo a las limitadas circunstancias de conocimiento de estos sobre las incompatibilidades verificadas, debiendo distinguirse su actuación de la de aquellos que teniendo conocimiento de la irregularidad no la exteriorizaron.

Que, por su parte, corresponde absolver al Sr. Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC en vistas al tiempo de su actuación y lo obrado a partir del momento de conocerse los cuestionamientos en análisis.

5.- Que, en otro orden, resulta necesario precisar que la imputación por una posible infracción al art. 286 inc. 2º de la LSC procede exclusivamente sobre quienes pesaban tales incompatibilidades - Sres. RENDO, GOWLAND MITRE y HERRERO MITJANS- en virtud de lo cual corresponde absolver a los restantes sumariados del cargo por la presunta infracción al art. 286 inc. 2º de la LSC.

VII).- CONCLUSIONES.

1.- Que en orden a las consideraciones de hecho y de derecho formuladas precedentemente se tiene:

(a) Acreditada la infracción por parte de los Sres. ALBERTO JORGE GOWLAND MITRE y JORGE CARLOS RENDO a los arts. 286 inc. 2º y 294 inc. 1º y 9º de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Ley 19.550; y al art. 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto 677/01 –vigente a la época de los hechos-.

(b) Acreditada la infracción por parte de PAPEL PRENSA y los miembros de su Directorio, Sres. Lucio Rafael PAGLIARO, Héctor Horacio MAGNETTO, Alejandro Julio SAGUIER, José Antonio ARANDA, Julio Cesar SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA y Alejandro Alberto URRICELQUI, a los arts. 59 de la Ley 19.550 y art. 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/01 –vigente a la época de los hechos-.

(c) Acreditada la infracción por parte de los miembros de la Comisión Fiscalizadora de PAPEL PRENSA Sres. Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Francisco Iván ACEVEDO y Carlos Alberto DI CANDIA al art. 294 inc. 1° y 9° de la LSC.

(d) Acreditada la infracción por parte del miembro del Consejo de Vigilancia de PAPEL PRENSA Lic. SATURNINO HERRERO MITJANS a los arts. 286 inc. 2°, y 294 inc. 1° y 9°, en función de lo dispuesto por los arts. 280 y 281 inc g) de la LSC, y por los demás miembros del órgano, Sres. Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Eduardo Antonio HAEFLIGER, Jorge Carlos RENDO, Marcelo TRIVARELLI, Carlos COLLASSO, Alberto Jorge GOWLAND MITRE, Hernán Pablo VERDAGUER, Alejandro Julio SAGUIER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG la infracción al art. 294 inc. 1° y 9° de la Ley 19.550, en función de lo dispuesto por el art. 281 inc g) de la LSC.

2.- Que, a los fines de determinar la sanción aplicable, debe tenerse presente que el perjuicio no está limitado al daño material o moral indemnizable de acuerdo con las normas del derecho común, sino que incluye el perjuicio genérico derivado de la infracción a normas legales, reglamentarias o estatutarias que afecten el bien jurídico protegido por la legislación que es la confianza del público inversor.

Que, en el presente caso, se ha dañado la confianza del inversor, en cuanto quienes tenían a su cargo el deber de fiscalizar la administración de la sociedad y vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias, no cumplían con los requisitos que establece la normativa vigente para el ejercicio de la función: afectando la manda legal de realizar una fiscalización exigente, con independencia profesional, y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

de conservar los caracteres esenciales de la sociedad anónima, de orden público, como la independencia de sus órganos.

3.- Que, en el ámbito sancionador, los principios de razonabilidad y gradualidad constituyen el límite al ejercicio de la potestad sancionadora.

Que *"la graduación de las sanciones pertenece, en principio, al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables por la justicia en los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"* (CNCont. Adm. Fed., Sala I. 27/02/ 1997, *"Lufthansa Líneas Aéreas Alemanas e/ Dirección Nac. De Migraciones "*).

Que la consideración de circunstancias atenuantes y agravantes hace al principio de razonabilidad mencionado; a cuyo fin deben ponderarse tanto los antecedentes de los sumariados, las circunstancias de tiempo de actuación, el conocimiento de las irregularidades verificadas y la actividad observada a los fines de superar el posible peligro o perjuicio ocasionado.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19 inciso a) y 132 -y cctes.- de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rechazar los planteos de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción incoados en autos, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a los Sres. ALBERTO JORGE GOWLAND MITRE, JORGE CARLOS RENDO –por la infracción acreditada a los arts. 286 inc. 2º, 294 inc. 1º y 9º de la Ley 19.550, en función de lo dispuesto por los arts. 280 y 281 inc g) de la LSC en relación a su actuación como consejeros de vigilancia, y 8º inc. a) apartado IV y V del Decreto 677/01 (vigente a la época de los hechos)- y al Sr. SATURNINO HERRERO MITJANS –por la infracción acreditada a los arts. 286 inc. 2º y 294 inc. 1º y 9º de la Ley N° 19.550, en función de lo dispuesto por los arts. 280 y 281 inc g) de la LSC- la sanción de MULTA vigente a la época de los hechos - artículo 10, inciso b), de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto

f



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000) para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F y de M., a los miembros de su Directorio, Sres. Lucio Rafael PAGLIARO, Héctor Horacio MAGNETTO, José Antonio ARANDA, Julio Cesar SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Alberto G. MAQUIEIRA y Alejandro Alberto URRICELQUI -por la infracción acreditada a los arts. 59 de la Ley 19.550 y art. 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/01 (vigente a la época de los hechos)-: al miembro de la Comisión Fiscalizadora de la sociedad Sr. Carlos Alberto DI CANDIA -por la infracción acreditada al art. 294 inc. 1° y 9° de la LSC-; a los miembros del Consejo de Vigilancia, Sres. Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Marcelo TRIVARELLI, Hernán Pablo VERDAGUER, Eduardo Alberto LOHIDOY y Gustavo Mirko SCHLOSSBERG -por la infracción acreditada al art. 294 inc. 1° y 9° de la Ley 19.550, en función de lo dispuesto por el art. 281 inc g) de la LSC-; al Sr. Alejandro Julio SAGUIER -por la infracción acreditada al art. 59 de la Ley 19.550, art. 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/01 (vigente a la época de los hechos) y al art. 294 inc. 1° y 9° de la Ley 19.550, en función de lo dispuesto por el art. 281 inc. g) de la LSC, en atención a las imputaciones formuladas en virtud de su actuación como director y consejero de vigilancia de la sociedad (arts. 2° y 4° de la Resolución N° 16.345)- y al Sr. Francisco Iván ACEVEDO -por la infracción acreditada al art. 59 de la Ley 19.550, art. 8° inc. a) apartado IV y V del Decreto N° 677/01 (vigente a la época de los hechos) y al art. 294 inc. 1° y 9° de la Ley 19.550, en atención a las imputaciones formuladas en virtud de su actuación como director y síndico de la sociedad (arts. 2° y 3° de la Resolución N° 16.345)-: la sanción de MULTA vigente a la época de los hechos - artículo 10, inciso b), de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-, la que se fija en la suma de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000), y se hará efectiva, en forma solidaria, en la persona de los directores, síndicos y miembros del Consejo de Vigilancia mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar a los miembros de la Comisión Fiscalizadora de PAPEL PRENSA S.A.I.C.F y de M., Sres. Alejandro Gabriel TURRI y Carlos Manuel VIDAL -por la infracción acreditada al art. 294 inc. 1° y 9° de la LSC- y a los miembros del Consejo de Vigilancia de la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

sociedad, Sres. Eduardo Antonio HAEFLIGER y Carlos COLLASSO –por la infracción acreditada al art. 294 inc. 1º y 9º de la Ley 19.550, en función de lo dispuesto por el art. 281 inc. g) de la LSC- la sanción de APERCIBIMIENTO vigente a la época de los hechos - artículo 10, inciso a), de la Ley N° 17.811 (texto sustituido por el artículo 39 del Anexo aprobado por el Decreto delegado N° 677/2001)-.

ARTÍCULO 5º.- ABSOLVER a los Sres. Miguel Dante DOVENA, Alberto César José MENZANI, Norma Beatriz ROSENDE, Juan DRUCKER, Roberto Miguel TORRES, Alberto Ángel FERNANDEZ, Carlos Mauricio MAZZON, Jorge Alberto BAZAN, Guillermo GONZALEZ ROSAS, Beatriz PAGLIARI, Pablo Aldo CERIOLI, Eduardo Omar GALLO, Raúl Daniel AGUIRRE SARAVIA, Martín Gonzalo ETCHEVERS, Daniel FERNÁNDEZ MUÑOZ, Mariano A.S. DE LOS HEROS, Ana María GONZALEZ, Viviana Emilia OGANDO y Alberto Ricardo GONZALEZ ARZAC de la totalidad de los cargos formulados en la Resolución N° 16.345.

ARTÍCULO 6º.- ABSOLVER a PAPEL PRENSA S.A.I.C.F y de M., a los Sres. Lucio Rafael PAGLIARO, Héctor Horacio MAGNETTO, José Antonio ARANDA, Julio Cesar SAGUIER, Héctor Mario ARANDA, Francisco Iván ACEVEDO, Alberto G. MAQUIEIRA, Alejandro Alberto URRICELQUI, Carlos Alberto DI CANDIA, Luis María Julio SAGUIER, Juan Javier COMESAÑA, Marcelo TRIVARELLI, Hernán Pablo VERDAGUER, Eduardo Alberto LOHIDOY, Gustavo Mirko SCHLOSSBERG, Alejandro Julio SAGUIER, Alejandro Gabriel TURRI, Carlos Manuel VIDAL, Eduardo Antonio HAEFLIGER y Carlos COLLASSO de los cargos formulados por la presunta infracción al art. 286 inc. 2º de la Ley 19.550.

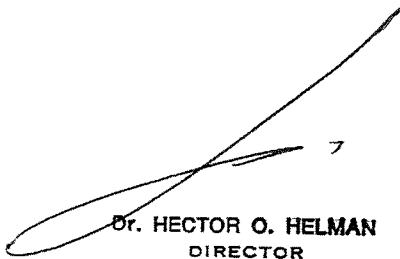
ARTÍCULO 7º.- El pago de las multas mencionadas en los artículos precedentes deberá realizarse en la Subgerencia de Administración de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (sita en calle 25 de Mayo N° 175, Piso 11º, de esta Ciudad, de lunes a viernes, en el horario de 10 a 15 horas). En caso de que el pago se efectivice fuera del término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, la mora se producirá de pleno derecho, devengándose los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 8º.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de esta Resolución.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

ARTÍCULO 9º.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, a los efectos de su publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.



Dr. HECTOR O. HELMAN
DIRECTOR



HERNAN FARDI
VICEPRESIDENTE



ALEJANDRO VANOLI
PRESIDENTE